



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2011-GR-CAJ/GRDE**

Cajamarca, 20 JUL 2011

**VISTO:**

El expediente con registro SIGGEDO N° 370151, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor Cesar Augusto Huangal Villate, contra la Resolución de Dirección Regional N° 117-2011-GR.CAJ/DRA, de fecha 22 de junio de 2011; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Dirección Regional N° 117-2011-GR.CAJ/DRA, de fecha 22 de junio de 2011, la Dirección Regional de Agricultura, resuelve declarar improcedente la solicitud planteada por el recurrente; en la parte referida, a la petición de tela para terno y dinero para confección; en el marco del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el impugnante amparándose en el Art. 209° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, se apersona ante el Gobierno Regional Cajamarca en vía de Apelación, solicitando que se declare fundada en todo sus extremos la petición interpuesta el 03 de junio del presente año; para lo cual, manifiesta que las resoluciones administrativas por mandato expreso del Art. 6° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, requieren de una debida motivación; por lo cual, indica que la motivación de la resolución emitida por el funcionario público (Director Regional de Agricultura), debió ser estricta, y mas no debió aplicarse un criterio subjetivo y personal; además, refiere que la impugnada argumenta que en ninguna parte de la normatividad aplicable al caso, establece que la entidad deba entregarla tela para terno a los servidores; por otro lado (Según versión del recurrente), resalta que en ningún extremo de la resolución apelada, indica qué servidores públicos tienen derecho a dicho beneficio; además, señala que el representante legal del Ministerio de Agricultura desconoce que por mandato legal se tiene que realizar las acciones presupuestarias pertinentes a efectos de cumplir con lo dispuesto por el Segundo Juzgado Civil de Cajamarca, al haber declarado procedente la Medida Cautelar Innovativa solicitada por el demandante; menciona además el recurrente, que no se ha meritado el numeral 2.2 de la Opinión Legal N° 062-2010-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 24 de setiembre del 2010; finalmente concluye manifestando que el funcionario de la Dirección Regional de Agricultura, no ha fundamentado la resolución administrativa impugnada, siendo el razonamiento de dicha decisión totalmente contraria a un razonamiento lógico jurídico y sobretodo no enmarcado dentro de los lineamientos legales que el caso amerita;

Que, en el **Decreto Legislativo N° 276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el **Título I**. De la Carrera Administrativa, en el Capítulo IV De las Obligaciones, Prohibiciones y **Derechos**, Artículo 24°. Son derechos de los servidores públicos de carrera, y del **Título II**. Del Sistema Único de Remuneraciones, Capítulo I Bases del Sistema, Capítulo II Del Haber Básico, Capítulo III **De Las Bonificaciones**, y Capítulo IV **De Los Beneficios**, Artículo 54°. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos; no existe disposición normativa que reconozca como derecho, bonificación o beneficio, el referido otorgamiento de tela para terno y dinero para confección; de igual manera, en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la carrera administrativa, en el Capítulo IX De los Derechos de los Servidores y Capítulo XI Del Bienestar e Incentivos; no se evidencia disposición normativa que establezca el otorgamiento de tal beneficio peticionado;

Que, evaluando la Opinión Legal N° 062-2010-GR.CAJ-DRA/OAJ, de fecha 24 de setiembre del 2010, en el numeral 2.2; se evidencia que no existe reconocimiento alguno, para que se haga efectivo el otorgamiento de tela para terno y pago de confección de éste; por el contrario, establece que al recurrente le corresponde los beneficios y bonificaciones que le son reconocidos a los servidores públicos inmersos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Decreto Legislativo N° 276), según lo estipulado en el Art. 43°; asimismo, en la conclusión del mencionado informe se determina que se atienda solo con el pago de asignaciones por viáticos;

Que, según el **inciso 4.1** del artículo 4° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011; se estipula que: **"Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público y modificatorias**, aprobada por el Congreso de la República, en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; asimismo, en el **inciso 4.2** del artículo mencionado, se determina que: **"TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ACTO DE ADMINISTRACIÓN O LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AUTORICEN GASTOS NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO CORRESPONDIENTE EN EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad**, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan su veces, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; por otro lado, en el **inciso 6.1** del artículo 6° de la Ley en mención, determina que: **"Prohibese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**; en tal sentido, basado en la fundamentos normativos antes expuestos, el recurso administrativo planteado deviene en infundado;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 020 -2011-GR-CAJ/GRDE**

Estando al Dictamen N° 003-2011-GR-CAJ-DRAJ-JGTL, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por Leyes N° 27902 y N° 28013; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa; Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor Cesar Augusto Huangal Villate, contra la Resolución de Dirección Regional N° 117-2011-GR.CAJ/DRA, de fecha 22 de junio de 2011; en consecuencia **CONFÍRMESE** la recurrida, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; **dándose por agotada la vía administrativa.**

**Artículo Segundo.-** Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Julio César Ullilen Portal  
GERENTE

